

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2016)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2007 00217 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2017 (fol. 345 cdno 2 del expediente), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del presente asunto, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 12 del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso de responsabilidad penal adelantado contra RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA, demandante en el asunto de la referencia, también se vinculó al señor GUILLERMO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ de quien el Magistrado fungió como apoderado en el proceso de responsabilidad administrativa que se inició bajo los mismos hechos y circunstancias en esta Jurisdicción.

Pues bien, el numeral 12 de la norma en cita, dispone que son causales de recusación, entre otras:

"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

En caso particular, teniendo en cuenta el alcance de la causal invocada y los argumentos planteados por el Magistrado ARDILA OBANDO, previo a resolver el impedimento, se le requirió para que informara si dentro del proceso de

responsabilidad administrativa en el que fungió como apoderado del señor GUILLERMO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ, emitió consejo o concepto frente al señor RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA, quien es el demandante en el proceso de la referencia (fl. 397).

Ante lo cual, en oficio de 26 de mayo de 2017 (fl. 398), el Magistrado ARDILA aclaró que "*no emitió consejo o concepto*" frente al señor RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA, sin embargo, informó que su gestión como apoderado del señor GUILLERMO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ se limitó a elaborar la demanda, presentarla y llevar el proceso hasta el momento de su renuncia y, agregó que en la demanda se hizo alusión respecto del señor CAJAMARCA, por cuanto aquella se fundamentó en los mismos hechos y circunstancias de este asunto.

Así pues, analizada textualmente la causal de impedimento invocada, se advierte que la misma es clara en hacer consistir el impedimento en haber dado consejo o concepto fuera de la actuación judicial, lo que no ocurrió en este caso, por cuanto a actuación del Magistrado CARLOS ENRIQUE consistió en representar los intereses del señor GUILLERMO CAÑAVERAL HERNÁNDEZ en un proceso diferente al que hoy nos ocupa, sin que aquello implique haber dado concepto o consejo acerca de la situación fáctica y jurídica del demandante en este asunto RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA, como bien lo manifestó el ponente.

Cabe resaltar que en este proceso el Magistrado ARDILA OBRANDO no ha ejercido como apoderado de ninguna de las partes.

Por lo anterior, considera la suscrita que la situación fáctica descrita por el ponente, no se enmarca dentro de la causal de impedimento invocada, pues el Magistrado manifestó expresamente que no ha dado consejo o concepto fuera de actuación judicial acerca de este asunto, aunado a que después de revisado el expediente se observa que aquel no ha fungido como apoderado de alguna de las partes.

En consecuencia, se declarara infundado el impedimento y se devolverá el expediente al Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada